

## LA JURISDICCION TRIBUTARIA EN EL BANQUILLO DE LOS ACUSADOS

*Sergio Endress G.\**

### **Introducción.**

El debate sobre la jurisdicción tributaria posee larga tradición en el Derecho Chileno, habiendo compartido aguas con la discusión sobre la creación de los tribunales contencioso administrativos, de también extensa controversia en el Derecho Administrativo y Constitucional.

La jurisprudencia que comentaremos, es uno de los últimos eslabones de la dilatada indecisión de nuestras autoridades por dotar al Derecho Tributario Chileno de un sistema procesal moderno, independiente y célere.

En el Código Tributario se establece como Tribunal a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos para resolver las controversias entre el contribuyente y el SII. En 1994<sup>1</sup>, el Servicio de Impuestos Internos (SII) determinó delegar esta prerrogativa en el abogado en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de cada Dirección Regional. Esta delegación se fundamentó principalmente en el artículo 116 del Código Tributario<sup>2</sup> y ha sido objeto de unánime crítica y de impugnación ante los Tribunales de Justicia.

La jurisprudencia ha tenido una actitud vacilante sobre el tema fruto, probablemente, de la falta de claridad y consenso sobre el estatuto jurídico de la jurisdicción tributaria en Chile. En la práctica, el pleno del alto tribunal se encuentra dividido, siendo la posición mayoritaria aquella que declara la inconstitucionalidad de la delegación de jurisdicción.

### **1. Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en la Corte Suprema.**

El pleno de la Corte Suprema, conociendo de un recurso de inconstitucionalidad por inaplicabilidad, estableció en “Guillermo Verdugo P. y Cía., con SII”, rol N° 3.419-2001 en un fallo de mayoría, la inconstitucionalidad de la delegación jurisdiccional. Este fallo se dictó el 20 de diciembre de 2002 (en adelante CS 2002) y sirvió de fundamento al pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago que con fecha 30 de diciembre de 2002, autorizó a la Sala Tramitadora para anular los juicios pendientes ante ella, fallo que luego sería a su vez revertido por la Corte Suprema, según veremos más adelante.

---

\*Abogado, Universidad de Chile. Comentarios a [sendress@derechotributario.cl](mailto:sendress@derechotributario.cl).

<sup>1</sup> De acuerdo a lo informado por el Consejo de Defensa del Estado, 34.600 causas han sido resueltas por el delegado “muchas de las cuales han sido vistas y confirmadas o revocadas...por los Tribunales Superiores de Justicia...”, Queja Disciplinaria, AD N° 19.221.

<sup>2</sup> También se consideraron los artículos 6 del Código Tributario y artículo 20 de la Ley Orgánica del SII, DFL N° 7/1980.

Nuevamente en el Recurso de Inaplicabilidad “Moral Puig y otros con SII”, Rol N° 2.536-2003, se planteó análoga controversia, dictándose sentencia con fecha 27 de julio de 2004 (en adelante CS 2004).<sup>3</sup>

El voto de mayoría de CS 2002 estuvo formado por los siguientes Ministros: José Benquis C., Alberto Chaigneau, Humberto Espejo, Ricardo Gálvez, Domingo Kokisch, Marcos Libedinsky, María Antonia Morales, Eleodoro Ortiz, Adalis Oyarzún Miranda (redactor), y Nibaldo Segura. Con una prevención menor, suscribieron también la mayoría los Ministros Ricardo Galvez Blanco y la Srta. Antonia Morales Villagrán.

En 2004, se unen a la postura mayoritaria los Ministros Jaime Rodríguez Espoz (redactor en 2004), Jorge Rodríguez Ariztúa, Enrique Tapia W. y José L. Pérez Zañartu, quienes no concurrieron a la vista de 2002. En esencia ambos fallos son idénticos.

El voto de minoría de CS 2002 fue apoyado por los Ministros Orlando Álvarez Hernández, Mario Garrido Montt, Urbano Marín Vallejo (redactor), Jorge Medina Cuevas y Domingo Yurac Soto, Ministros que también concurrieron al voto de minoría de la CS 2004, habiéndose incorporado a esta postura el Ministro José Benquis C. que antes suscribió el voto contrario en el fallo de 2002 y el Ministro Hernán Álvarez García que no concurrió a la vista de 2002. Los votos de minoría de 2002 y 2004 son prácticamente idénticos, habiéndose optado por suprimir las sólidas referencias doctrinales en el último.

Tanto en CS 2002 y CS 2004, el Ministro M. Juica A. realiza su indicación en solitario, con similar texto.

Los argumentos principales de la **Inaplicabilidad** pueden agruparse como sigue.

### **1.1. Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.**

Los temas que plantean los fallos se refieren, el primero a la determinación de la esencia de la jurisdicción y el segundo, a si dicha jurisdicción se constata en la función que desarrolla el Director Regional.

El primer tema es objeto de debate en 2002 (Considerandos 14°, 18°, 19° y 25°), pero no en 2004 porque, nos dice el fallo de mayoría de la Corte en el último pronunciamiento que “...los propios recurrentes de inaplicabilidad han dejado fuera de la controversia la naturaleza jurisdiccional de la función desplegada por los Directores Regionales...” (Considerando 8°, CS 2004).

En el 2002, la Corte Suprema se mostró dividida respecto de la esencia de la jurisdicción: la mayoría señala que concurre esta potestad si la función desarrollada es de dirimir conflictos, mediante decisiones inmutables y coercibles (Considerando 14°, CS 2002), citando las disposiciones legales que atribuyen este carácter al funcionario y un fallo anterior del mismo tribunal superior. Concluye el fallo que la función es jurisdiccional y que, siendo uno de los atributos de ella la indelegabilidad, la realizada por el Director Regional no es admisible constitucionalmente.

---

<sup>3</sup> Los fallos citados pueden consultarse en [www.derechotributario.cl](http://www.derechotributario.cl).

Estos argumentos causan preocupación, atendido el sustrato exegético más que material como criterio básico para la decisión sobre la definición de la jurisdicción, materia cuyas repercusiones en la defensa de los derechos individuales puede ser crucial.

En contra de esta postura que constata la presencia de jurisdicción en el actuar del Director Regional, el voto de minoría de la misma Corte Suprema, fundado en argumentos sustantivos, supone la imparcialidad como presupuesto de la función jurisdiccional y, por lo tanto, la niega en el funcionario administrativo de marras. El voto de Minoría es categórico, al señalar que la imparcialidad es una exigencia del debido proceso y elemento definitorio, identificador de la jurisdicción y por lo tanto “si los Directores Regionales de Impuestos Internos no poseen, como se ha visto, independencia e imparcialidad para resolver las reclamaciones de contribuyentes y las denuncias en contra de estos últimos, ni tienen inamovilidad en su cargos, fuerza es concluir que no llevan a cabo una función jurisdiccional...” (voto de minoría, CS 2004).

Curiosamente, esta postura del voto de minoría de la Corte Suprema no concluye con la declaración de inconstitucionalidad del Director Regional como Tribunal Tributario, movimiento obligado en nuestra opinión atendido lo demoledora de su crítica, sino que dando un paso atrás, salva la nulidad del juicio tributario, contrariando el texto expreso del Código Tributario y estableciendo que se trata de un procedimiento administrativo de revisión.<sup>4</sup>

En todo caso, resuelto que la función del Director Regional es jurisdiccional, la opinión de la Corte Suprema parece ser unánime, la delegación es inconstitucional. La interpretación de las normas legales que refieren esta posibilidad deben interpretarse armónicamente con el principio de indelegabilidad invocado, por lo cual el tenor literal del artículo 116 del Código Tributario, a pesar de que no distinga, sólo puede referirse a potestades administrativas nunca jurisdiccionales.

Respecto de este primer punto del debate, podemos señalar que sorprende que la definición de “jurisdicción” produzca tal disparidad de posiciones en nuestro alto tribunal. En segundo lugar, el análisis del tema nos parece esencial para la decisión pues, si el Director Regional ejerce jurisdicción, el argumento de su “indelegabilidad” tiene un papel preponderante en la argumentación y probablemente tuvo, creemos, gran influencia en la convicción de los juzgadores.

## **1.2. Derogación por Constitución posterior.**

Para el Ministro Milton Juica debe rechazarse la inconstitucionalidad porque el problema es de derogación tácita, y por tanto entregada al Juez de la Instancia, pues el Código Tributario es anterior a la Constitución de 1980 y se encuentra derogado tácitamente por el pacto constitucional.

---

<sup>4</sup> No en vano, el Presidente Subrogante del CDE, abogado Pedro Pierry cuya tesis hace suyo el voto de minoría de la Corte Suprema, reconoce que, “el Código Tributario, erradamente, denomina tribunal al Director Regional, lo que no es”, citado por El Mercurio, CUERPO C, 31 de enero de 2003, en “El CDE estima muy grave pugna entre el SII y Tribunales”.

Sobre esto, el fallo de mayoría del 2002 expresa que “el principio de legalidad en el establecimiento de los Tribunales de Justicia se ha mantenido ininterrumpidamente, sin solución de continuidad, desde tiempos muy anteriores a la vigencia del Código Tributario...”concluyendo que, en consecuencia, la situación de coexistencia de la norma constitucional (consagrada en el art. 73 de la CPE) respecto de aquella de rango inferior (Decreto Ley N° 830 de 1974) impide la aplicación de las reglas de derogación tácita como parámetro idóneo para resolver la oposición existente entre unas y otras; conflicto que debe discernirse en cambio por medio del mecanismo de inaplicabilidad...” (Considerando 11°, CS 2002).

En esta parte del fallo, la Corte Suprema constata la dilatada coexistencia de la potencial contradicción entre Constitución de 1980 (o principio de legalidad, incluso anterior a esta carta) y la norma legal.

Surgen aquí las siguientes interrogantes:

¿La coexistencia de normas contradictorias de la Constitución de 1925 y normas de jerarquía legal dictadas antes de 1980, es un argumento para afirmar que dicha coexistencia debe mantenerse bajo la Constitución de 1980? ¿Que tipo de identidad entre las normas en conflicto debe exigirse para aceptar esta argumentación? ¿La ausencia de impugnaciones constitucionales de una norma legal es un argumento para establecer su adecuación constitucional?

Nos parece que el argumento de la Corte Suprema en esta parte resulta débil. No se observa porqué la preexistencia de las normas constitucionales y legales, si ellas son contradictorias, puede resultar argumento para negar la derogación tácita si ella existiere. El que ahora se repare en una contradicción que antes no se observó, bien podría significar cambios en la valoración que la sociedad realiza de determinados bienes jurídicos (legalidad versus recaudación), el insuficiente desarrollo de la dogmática sobre el punto o incluso, falta de audacia de la judicatura para lidiar con posiciones contrarias al interés fiscal. Por supuesto ello no parece justificar la mantención de dichas contradicciones en caso alguno.

En todo caso, la inadvertencia de los operadores jurídicos de normas derogadas tácitamente no es infrecuente, y se agrava cuando se produce por aplicación de normas constitucionales, considerando el carácter conservador de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia.

La Corte, al excluir la posibilidad de derogación tácita, protege además sus propias prerrogativas en la declaración de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, empobreciendo las facultades del tribunal de la instancia y deteriorando, en suma, la deseable aplicación directa de la Constitución.

El Ministro Juica sienta, lo que nos parece la apropiada doctrina, al señalar que “al imponer al Tribunal Pleno (de la Corte Suprema) la decisión de vigencia de ciertas normas, ha provocado una solución que no resulta conveniente, puesto que al acogerse la inaplicabilidad propuesta ha obligado a este tribunal a resolver el fondo del conflicto, dado los fundamentos decisorios en que se apoya la sentencia, respecto de la falta de jurisdicción que declara el órgano que ofició como tribunal de primera instancia. Pero además, en lo práctico y sobre todo en esta materia, se estás suponiendo con esta doctrina que los jueces de fondo y además la Corte Suprema, necesariamente deben aplicar como si

estuviere vigente el artículo 116 del Código Tributario, aceptando la jurisdicción de un órgano que naturalmente no la tiene, a virtud de una delegación jurídicamente inaceptable, afectando seriamente un presupuesto procesal de existencia de la relación procesal, con lo cual, se ordena como único camino viable para corregir esta irregularidad en todos los casos la acción de inaplicabilidad, dado los efectos relativos que la Constitución establece respecto de esta impugnación constitucional, **indicándole con ello a dichos tribunales que no están habilitados para decidir sobre la calidad de juez que pueden asumir frente a cualquier conflicto otros órganos o personas que naturalmente no tienen dicha investidura, afectando con ello los principios de que nadie puede ser juzgado por una comisión especial, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a esta, ni se concilia tampoco con la garantía de que toda sentencia debe emanar de un órgano que ejerza jurisdicción y fundada en un proceso previo legalmente tramitado y no puede haber proceso que legitime una decisión si falta el presupuesto del órgano público, natural, independiente y básico en el ordenamiento jurídico chileno.**” (Considerando 5º, voto de minoría del Ministro Milton Juica A., CS 2002, reproducido en idénticos términos en considerando 4º, del voto minoritario del mismo Ministro, CS 2004, negrilla nuestra).<sup>5</sup>

### 1.3. El carácter de ley orgánica constitucional del Código Tributario.

De acuerdo a los fallos de mayoría, la jerarquía de Ley Orgánica Constitucional que le otorga la disposición quinta transitoria de la Constitución Política al Código Tributario “no les hace variar el rango jurídico de leyes, subordinadas en el ámbito jerárquico normativo a los principios de la carta fundamental...” (Considerando 31º de CS 2002 y considerando 15º de CS 2004).

### 1.4. La delegación proviene de la resolución delegatoria.

Respecto del alegato fiscal de que es la ley y no el órgano administrativo el que delega la facultad jurisdiccional, los fallos mayoritarios indican “No es entonces la ley la que práctica la designación de funcionario que habrá de asumir como delegado la calidad de juez con las facultades jurisdiccionales inherentes, sino que dicho rol lo ocupa la resolución delegante, el Director Regional del Servicio, quién a través de ella designa el órgano jurisdiccional en la persona de uno de sus subordinados en la correspondiente escala jerárquica y le transfiere el ejercicio de las prerrogativas que le son propias,

---

<sup>5</sup> En otro recurso de inaplicabilidad, el Ministro Gálvez se plegó a la postura del Ministro Juica, en la aplicación de la disposición legal que permite la delegación de facultades (art. 116 del CT) señalando que “es de conocimiento y resolución de los jueces del fondo, quienes deben determinar si el precepto legal que impugna el recurrente esta o no vigente, para la materia pertinente.” y por lo tanto sostienen que es materia de Inaplicabilidad según el considerando d), voto disidente, posición que se enfrentó a la mayoritaria que rechazó el recurso por no haberse cuestionado anteriormente la inconstitucionalidad en el recurso de casación que paralelamente había intentado el contribuyente (Considerando 5º) y que además desechó la impugnación de nulidad de oficio pues el vicio “debe reclamarse en el juicio mismo en que se han producido, más aún, cuando su fundamento es el incumplimiento o falta de algún requisito necesario para la existencia de la relación procesal y que, en el caso presente, se hace consistir en la falta de jurisdicción del órgano llamado a dirimir el conflicto planteado en un reclamo tributario;” de acuerdo al Considerando 8º, Recurso de Inaplicabilidad, Rol 972-2003, 14 de abril de 2004.

convirtiéndose este acto administrativo en el título jurídico que habilita la actuación del delegado.” (Considerando 33º, CS 2002 y Considerando 18º, CS 2004).

### **1.5. Requisitos de la inaplicabilidad.**

La posición fiscal sostiene que el artículo 116, que permite la delegación, no es de aquellos preceptos que puedan calificarse de inaplicables, porque no sería “decisoria litis”. Además, la sentencia de primera instancia en que se aplica el artículo 116 del Código Tributario ya se dictó, por lo cual de prosperar el Recurso de Inaplicabilidad, la Corte Suprema se pronunciaría sobre una situación consolidada.

El fallo es breve pero contundente respecto del primer punto, estableciendo que el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, que regula el Recurso pertinente “no formula distinciones entre incidentes, normas sustantivas o adjetivas, por lo que todos ellos quedan comprendidos para resolver la procedencia del recurso.” (Considerando 5º, CS 2002, y Considerando 8º, CS 2004). En relación al segundo argumento fiscal, la Corte Suprema realiza simplemente la afirmación de que para que el recurso se conceda basta que la litis se encuentre vigente, con prescindencia de otros elementos al margen de los mencionados (Considerando 4º, CS 2004).

## **2. Efectos de la Inaplicabilidad en las Cortes de Apelaciones.**

En primer lugar haremos una breve relación de lo ocurrido en la Corte de Apelaciones de Santiago a raíz del fallo G. Verdugo y luego citaremos brevemente algunas sentencias de las Cortes sobre el tópico.

### **2.1. De la Inaplicabilidad de la Corte Suprema a la anulación de la Corte de Apelaciones de Santiago.**

La declaración de inaplicabilidad en “G. Verdugo con SII”, del año 2002, sirvió de fundamento al fallo del pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de diciembre de 2002, por el cual se autoriza a la Sala Tramitadora, para dejar sin efecto los decretos de autos en relación en torno a los recursos de apelación referidos a los casos que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos delegó facultades jurisdiccionales. En efecto, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su carácter de Sala tramitadora, procediendo de oficio e invocando la “nueva cuenta del relator”, dejó sin efecto los decretos de “autos en relación” de alrededor de 428 causas tributarias, anuló todo lo obrado en ellas y las repuso al estado de que “el juez tributario competente”, otorgara a las reclamaciones interpuestas la tramitación debida.

En fallos emitidos por la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha dos y tres de enero de 2003, se aplica directamente la Constitución Política (Considerando 9º, rol N° 2807-2000) y se fundamenta la anulación en el principio de temporalidad de las leyes (considerando 8º, idem).<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ministros Juan González Zúñiga, María Eugenia Campo Alcayaga y abogado integrante Angela Radovic Schoepen.

El Consejo de Defensa del Estado interpuso una queja disciplinaria en contra de las anteriores decisiones anulatorias dictadas por la Corte de Apelaciones y, la Corte Suprema en fallo dividido, procediendo de oficio, dejó sin efecto las resoluciones dictadas, manteniendo por consiguiente los efectos de los respectivos “autos en relación”.<sup>7</sup> Los Ministros de la Il. Corte fueron objeto de sanción por el fallo mayoritario de la C. Suprema. Los Ministros Chaigneau, Espejo, Medina, Kokisch y Juica estuvieron por desestimar la acción del CDE por estimar que no concurrían los presupuestos para el ejercicio de las facultades que corresponden a la Corte Suprema para actuar de oficio.<sup>8</sup>

Con anterioridad en el año 2000, la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de mayoría, redactado por el Ministro Sergio Muñoz Fajardo, estableció que las disposiciones que permitían la delegación de facultades jurisdiccionales estaban tácitamente derogadas por la Constitución de 1980.<sup>9</sup>

## 2.2. Las Cortes de Apelaciones actualmente.

Las Cortes de Apelaciones han tenido resoluciones dispares, si bien la enérgica reacción de la Corte Suprema a las anulaciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, parece haberlas inhibido de seguir tal predicamento. A título meramente ilustrativo se citan las sentencias de las Cortes de Apelaciones de San Miguel que solamente en voto minoría acepta la nulidad, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que cita el fallo de Verdugo sin aplicarlo y el de la Corte de Apelaciones de Rancagua que derechamente acepta la delegación de la jurisdicción.

**La Corte de Apelaciones de San Miguel**, en el voto minoritario disidente de la Ministra Lya Cabello A., esta por declarar de oficio la nulidad del proceso considerando: “Que la contradicción existente entre normas legales y constitucionales debe ser resuelta haciéndose aplicación del criterio de que los conflictos de temporalidad se resuelven prefiriendo la ley posterior, porque es derogatoria en todo aquello en que no existe armonía, presupuesto que la doctrina entiende queda manifiesto al desprenderse de los textos soluciones diversas o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto, por lo que de tal antinomia, atendida la naturaleza y jerarquía de las normas involucradas y las fechas de vigencia de los cuerpos legales de que se trata, resulta que las articulaciones 6º, letra B, N° 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política del República, toda vez que sus contenidos no guardan relación con aquellos preceptos que regulan la legalidad en sentido orgánico.” (El voto de mayoría en contra fue del Ministro I. Contreras P. y abogada integrante M. E. Montt R., rol N° 1.236-99, considerando 9º, 12 de agosto de 2002).

---

<sup>7</sup>Ya en el 2003 señalaba que esta decisión dejaba a los juicios tributarios en el “Reino de la Incertidumbre”, La Semana Jurídica, 2003. En el mismo sentido Patricio Figueroa Velasco, “Solución de conflictos tributarios por árbitros de derecho”, La Semana Jurídica, 28 de julio al 3 de agosto de 2003; Juan Manuel Barahona S., “¿llamemos a Melania?”, Estrategia, 15 de enero de 2003. Consúltense también Rodrigo Ugalde P., “Imprudencia de la delegación de Jurisdicción Tributaria”, La Semana Jurídica, 13 al 19 de noviembre de 2000.

<sup>8</sup> Santiago, 17 de septiembre de 2003, AD 19.221

<sup>9</sup> Sentencia de 5 de junio de 2000, comentada por R. Ugalde P., La Semana Jurídica, N°1, páginas 5 y 6.

**La Corte de Apelaciones de Valparaíso**, en fallo de 9 de septiembre de 2003, rol 758-96, señala en el considerando Cuarto:

Cuarto: Que estos sentenciadores en esta oportunidad son de parecer de seguir el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema en fallo de veinte de diciembre de dos mil dos, recaídos en autos rol 5.873, caratulado “Verdugo y Cía. Ltda. con Servicio de Impuestos Internos”, donde después de acabado estudio concluye el Tribunal Supremo, que entre las normas de la Constitución Política de la República que gobiernan el establecimiento de la jurisdicción como medio legítimo de resolución de los conflictos de relevancia jurídica, y las características que tiene tal facultad y los órganos llamados a ejercerla, por una parte, y lo preceptuado por el artículo 116 del Código Tributario que autoriza al director regional del Servicio de Impuestos Internos, órgano llamado a ejercer jurisdicción en las materias específicas de su competencia, para delegar tal facultad en funcionario innominado del mismo servicio, **existe una antinomia insalvable, que debe resolverse por la única vía jurídica establecida en la propia Constitución Política de la República, como lo es la declaración de inaplicabilidad de la norma inferior por inconstitucionalidad**, inaplicabilidad ésta, que es de exclusiva competencia de la Excm. Corte Suprema, por lo que no cabe a este Tribunal de alzada hacer pronunciamiento alguno al respecto, sin que pueda olvidarse que declarada la inaplicabilidad de una norma por inconstitucionalidad de la misma, tal declaración no tiene fuerza alguna fuera de la causa o caso particular en el cual se ha tomado dicha resolución, por lo que la jurisprudencia que en tal materia pudiere existir sólo compromete futuros fallos que al efecto pudiere dictar la propia Excm. Corte Suprema.” (énfasis agregado).

Y agregan en el considerando Quinto “Que, como ha quedado asentado en el motivo que precede la incidencia de nulidad de lo obrado planteada por el contribuyente no puede acogerse y deberá ser rechazada por importar ello, si fuere procedente el acogimiento, una declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para lo cual carece de competencia esta Corte.”

**La Corte de Apelaciones de Rancagua** en una escueta sentencia conociendo de la apelación de un contribuyente afirma que, “el solo examen de las disposiciones citadas (artículos 6, 7 y 116 del CT entre otras) son suficientes para establecer que... (el) Director Regional no se esta arrogando facultades, ya que el Código Tributario y la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos le han facultado para tal delegación.” Pronunciada por el Ministro A. Arias Torres, Fiscal A. Contreras C. y abogado integrante P. Berwart., agregando que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es materia exclusiva de la Corte Suprema en fallo de rol N° 21.093, de fecha 14 de junio de 2004.

### **3. Epílogo.**

En el desarrollo de esta controversia, no se ha conocido iniciativa alguna del Servicio de Impuestos sobre el tema, pero el organismo fiscal continua utilizando la delegación de facultades para dictar las sentencias tributarias en las Direcciones Regionales.

El Poder Ejecutivo, después de un año de trabajo en la Comisión Baraona-Brzovic<sup>10</sup> creada al efecto, propuso un Proyecto de Ley al Congreso<sup>11</sup> para establecer un

---

<sup>10</sup>En referencia a los distinguidos abogados dedicados al tema tributario que la integraron, Juan Manuel Baraona S. y Franco Brzovic G.



verdadero Tribunal Tributario. Lamentablemente el proyecto ha sido unánimemente rechazado por la Corte Suprema,<sup>12</sup> el Colegio de Abogados<sup>13</sup> y los expertos<sup>14</sup> por no establecer un Tribunal imparcial e independiente,<sup>15</sup> entre otras objeciones. Cualquiera sea el derrotero que tome este Proyecto, no considera norma alguna para solucionar la controversia actualmente existente en Tribunales ni mitigar los claros daños que produce a los contribuyentes.

Cabe preguntarse si la autoridad administrativa puede mantener una práctica sujeta a tales críticas constitucionales, que acertadas o no, han sido hechas por el máximo tribunal de la República. ¿Debe ser la incertidumbre que acarrea tal delegación de facultades, elemento a considerar por parte del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos? ¿Cuáles son las ventajas y costos de mantener la delegación de facultades en el denominado Tribunal Tributario?, finalmente, ¿A que autoridad deben los contribuyentes dirigir sus miradas para obtener una solución a esta increíble situación?

Nos parece que las respuestas son obvias. El Servicio de Impuestos Internos debe suspender la delegación de facultades. Los poderes ejecutivo y legislativo deben forjar un tribunal verdaderamente independiente y reconocidamente técnico. Finalmente, los Tribunales deben proteger a los contribuyentes de la parcialidad y la delegación prohibida.

El año 2004 termina sin claridad ni consenso sobre que hacer con la jurisdicción tributaria en Chile. Veremos durante el año 2005, si los contribuyentes podrán contar con una jurisdicción conocida, independiente y técnica para solucionar sus conflictos con el Servicio de Impuestos Internos, abandonando así el banquillo de los acusados donde hoy se encuentra.

---

<sup>11</sup>Mensaje del Presidente de la República del 20 de Noviembre del 2002, Boletín N° 3.139-05.

<sup>12</sup> Informe de la Corte Suprema de 27 de diciembre de 2002. Para la Corte Suprema, las regulaciones del Proyecto que analiza “pugnan, asimismo, con la independencia que debe caracterizar a un tribunal u organismo que actúa en cualquier ámbito de la jurisdicción...”.

<sup>13</sup> El informe del Colegio de Abogados de Chile A.G. puede consultarse en [http://www.abogados.cl/htm/Inf\\_com\\_tribut\\_0604.htm](http://www.abogados.cl/htm/Inf_com_tribut_0604.htm) o en [www.derechotributario.cl](http://www.derechotributario.cl).

<sup>14</sup> Patricio Figueroa Velasco, La Semana Jurídica, Año 3, N° 142 que señala “el proyecto del Ejecutivo tendiente a establecer un nuevo sistema justicia tributaria en el país, ha merecido en sus líneas esenciales el frontal rechazo por parte de nuestra Corte Suprema, del Consejo General de Colegio de Abogados y de diversos organismos e instituciones representativas.” En solitario lo defiende el Director del Servicio de Impuestos Internos, en “El Mercurio”, 26 de febrero de 2003.

<sup>15</sup>Que fue, al parecer, uno de los objetivos que el mismo Poder Ejecutivo le atribuyó a la Comisión encargada del Proyecto.